--- Trelew, de Octubre de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 1895/1900 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 071/2016, SIC, en la que revocó el decisorio de fs. 1812/vta. venido en apelación y consecuentemente declaró la inexistencia de las actuaciones de desalojo obrantes a fs. 1800/1802vta., como asimismo aquéllas que tengan vinculación directa con esas actuaciones, las que también se tornan inexistentes e ineficaces. Impuso las costas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 párr. 1°, remisión del art. 70 del Código Procesal) y reguló los honorarios de los letrados por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 1906/1920 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC).---------- II.- **EXAMEN FORMAL**: ---------- Sentencia interlocutoria Nº 071/16 SIC**: 1)** La sentencia de esta instancia sostuvo que el mandamiento de desalojo ordenado en el presente proceso debía diligenciarse con la máxima prudencia por tratarse de un proceso de indudables características especiales dado lo informado por el Juez de Paz en oportunidad de notificar a los moradores de la chacra a desalojar, extremo que además también fue comunicado al Juzgado por el Director de Seguridad de la Provincia, el Jefe de la Unidad Regional de Puerto Madryn y el Jefe de Operaciones de la Ciudad de Puerto Madryn, haciendo entrega de un CD conteniendo las imágenes que daban cuenta de la diligencia realizada por el Juez de Paz. Estas particularidades especiales ameritaban que las diligencias que debieran cumplirse lo fueran con la mayor rigurosidad posible, para aventar cualquier irregularidad que pudiera presentarse (fs. 1897 vta., 2º párr.); **2)** de las constancias de la causa surgen dos irregularidades que permiten concluir que tales recaudos no fueron cumplidos. La primera de ellas tiene que ver con el Oficio Nro. 767/15, dirigido a la Jefatura de la Policía de la Provincia, que tal como fue firmado resultaba de difícil interpretación la consigna ordenada, pues en el mismo se transcribió la orden enviada al Juez de Paz para realizar el desahucio, como asimismo lo resuelto por la magistrada a fs. 1790 como consecuencia de las manifestaciones hechas por los mandos policiales a fs. 1789, cuando en realidad sólo correspondía transcribir en el cuerpo del mentado oficio lo dispuesto por la juez “líbrese oficio por Secretaría a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut a fin de que en forma previa al diligenciamiento del Oficio Nº 740/15 librado en fecha 30/10/15 y a los efectos de garantizar el cumplimiento de la medida dispuesta y salvaguardar la integridad física de los mencionados, tome debida intervención disponiendo las diligencias que considere menester” (fs. 1897 vta., 3º párr., fs. 1898, 1º párr.); **3)** tan confuso resulta el citado Oficio (ver fs. 1791/vta.) que a poco que se lo analice se advierte

la utilización de la conjunción copulativa “y”, lo que hace que el receptor del mismo entienda que debe cumplir ambas ordenes, lo que en definitiva ocurrió, pues quien realizó el lanzamiento fue la Policía de la Provincia del Chubut ya que iniciado el mismo a las 10:38 horas y una vez cumplimentado, recién se presentó el Juez de Paz de Gan Gan, Sr. H. G., a las 15:15 horas, cuando esa persona es la que debió llevar a cabo la diligencia. Esto es, el Juez de Paz de la localidad de Gan Gan, tal como lo había dispuesto la juez de grado y lo impone la normativa vigente (fs. 1898, 2º párr.); **4)** la segunda irregularidad es que el acto de desahucio, por lo antes expuesto, fue llevado a cabo sin la presencia de la persona indicada por la ley para ejecutarlo, tal como surge de las constancias reseñadas precedentemente y que obran a fs. 1801/1802vta. El lanzamiento comenzó a ejecutarse a partir de las 10:38 horas del día 20/11/15, sin la presencia del Juez de Paz, quien recién se hizo presente, tal como se ha dejado constancia en el acta de fs. 1802 (ver renglones 32, 33, 34 y 35) cuando ya estaba finalizando el mismo (fs. 1898, 3º párr., 1º y 2º apartado); **5)** de las constancias del acta surge que el procedimiento de desalojo ya se había cumplido, se había ya desalojado a los moradores del lugar y los habían trasladado a la Comisaría de Gan Gan, por lo que el Juez de Paz en calidad de Oficial de Justicia sólo firmó el acta una vez acaecido el lanzamiento (fs. 1898, tercer apartado del 3º párr.); **6)** el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones aprobado por Acuerdo Extraordinario Nro. 3469 (16/03/05) establece claramente los recaudos que deben observar los Oficiales de Justicia a la hora de proceder al diligenciamiento de un mandamiento de desalojo en los arts. 57 y 58 del mentado reglamento. (fs. 1898, 1ª parte del último párr., fs. 1898 vta., 2º párr.); **7)** el vicio del que adolece el acto cuestionado es que le falta uno de los elementos esenciales, el sujeto que debió intervenir en calidad de Oficial de Justicia, tal como surge de la ley y claramente lo ha puesto de manifiesto la apelante en su expresión de agravios, pues el acto in totum fue llevado a cabo por personal policial y no por el Juez de Paz, que es la persona autorizada por la ley para llevarlo a cabo, y era a quien además la jueza había ordenarlo llevarlo adelante (fs. 1898 vta., 3º párr.); **8)** esa falta de actuación no puede suplirse con la firma de las actuaciones, pues ello quedó develado en el acta que labró el personal policial al ejecutar la medida, que debió haber sido llevada a cabo por el Juez de Paz, donde se deja constancia que el mencionado funcionario se hizo presente después de que se había efectuado el desahucio (fs. 1898 vta., 4º párr.); **9)** en el caso se halla involucrado un presupuesto de eficacia del acto al haber sido ejecutado por una persona que no era la señalada por la ley para realizarlo y la sanción que ello acarrea es su inexistencia. Es decir, el acto jurídico procesal al que le faltan los elementos esenciales para ser considerado tal es un acto inexistente, no nulo. Tratándose de un acto inexistente, el mismo es inconvalidable por ratificación de declaración posterior de la parte interesada, y tampoco resultan aplicables ninguna de las reglas ni presupuestos que rigen el instituto de las nulidades procesales como lo sostiene el incidentado en su réplica. (fs.

1898 vta., penúltimo y último párr., fs. 1899, 1ª parte del 3º y 4º párr.) y **10)** se ha constatado la inexistencia del acto de lanzamiento que se efectuara a fs. 1801/1802vta., y también los demás actos procesales cumplidos en las presentes actuaciones con posterioridad a dicho acto resultan inexistentes e ineficaces en cuanto tengan vinculación directa con esas actuaciones (fs. 1900, 6º y 7º párr.).----------**Sentencia interlocutoria**.- La sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede destacar que la invocación de arbitrariedad (fs. 1906, apartado II) y de violación de garantías constitucionales (fs. 1919 vta., 3º párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN, Fallos 308:1230). ------- En el caso, esta Alzada declaró la inexistencia de las actuaciones de desalojo obrantes a fs. 1800/1802 vta., así como de aquellas que tengan vinculación directa con esas actuaciones, circunstancia que impone afirmar que las decisiones de índole meramente procesal que se toman durante el trámite de los juicios, sólo por excepción son equiparables a sentencia definitiva (Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, "*Recurso extraordinario"*, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 168). No configura éste un caso de excepción.----------

---Más aún, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación"*, Ed. 1988, T° III, p. 534). Esta situación resulta ajena al pronunciamiento en cuestión.---------- --- En general ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no tienen el carácter de sentencia definitiva aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive (CSJN, Fallos 307: 163; 318:676).----------

- La sola falta de este requisito sella la inadmisibilidad del recurso de casación obrante a fojas1906/1920 (art 293 del CPCC). No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----------

-- **AGRAVIOS:** ----------

--- **1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)**:----------

- **1**) Dicen los casacionistas que se agravian porque la sentencia incurre en arbitrariedad. Alegan que la Cámara ha hecho indebida aplicación al caso de la doctrina del acto inexistente (fs. 1914, último párr., fs. 1914 vta., 1ª parte del 1º párr.); **2)** señalan que en la sentencia no existe ningún intento de conceptualización de lo que ha resultado la materia de su juzgamiento, es decir el lanzamiento, desahucio o desalojo, no se ha distinguido entre un acto procesal simple y un procedimiento complejo como el desalojo, integrado por un conjunto de actos y hechos jurídicos procesales, hechos materiales y

simples hechos, cuya complejidad se refleja en la causa judicial “C., W. R. y otros p.s.a. desobediencia y amenazas” (Carpeta de la oficina Judicial Nº 6405. Caso Fiscalía Nº 50869) (fs. 1914 vta., 2º, 3º y 4º párr.); **3)** sostienen que la Cámara no ha observado, ni se ha representado mínimamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, causa, finalidad, etc., en los cuales se enmarca la ejecución del procedimiento de desalojo, dado que en dos oportunidades refiere a la chacra a desalojar, cuando se trata de un campo ganadero (fs. 1915, 4º y 5º párr.); **4)** afirman que la existencia de armas de fuego en poder del demandado y su familia, el marco de violencia constatado, de amenazas verificadas, etc., ameritaban o requerían para finalizar con éxito el procedimiento mucho más que rigurosidad formal para aventar irregularidades (fs. 1915 último párr., fs. 1915 vta., última parte del 1º párr.); **5)** señalan que se omitió considerar prueba dirimente que se encuentran en los folios 16/18 de las copias anexas a esta causa no incorporadas ni foliadas, como la Resolución Judicial dictada por el Juez Penal de Puerto Madryn de fecha 16/11/20015 en el caso nº 50869 ordenando el allanamiento y requisa del inmueble objeto de autos y del secuestro de armas de fuego que debía practicarse entre el 18 y 21/11/2015 (fs. 1915 vta., último párr., fs. 1916, última parte del 1º párr.); **6)** alegan que la Cámara ha incurrido en absurdo en la actividad de la evaluación de los hechos, de la exigencia, calificación y subsunción de la actividad de los funcionarios públicos que intervinieron en el procedimiento de fecha 20/11/2015 declarado inexistente y no comprendió que se trató de un procedimiento en conjunto y coordinado entre el Juzgado de Paz y la Policía (fs. 1916, 2º y 3º párr.); **7)** opinan que resultó prudente y razonable la decisión de que fuera personal policial quien encabezara el acercamiento al inmueble y tomara el primer contacto con las personas a desalojar, que esta primera instancia del procedimiento fue correcta y que la supuesta irregularidad del Oficio de fs. 1791 no corresponde extenderse ya que no ha constituido objeto de la declaración de inexistencia (fs. 1916, 1ª parte del último párr., fs. 1916 vta., 1ª parte del 3º párr. y 4º párr.); **8)** consideran que la segunda etapa del procedimiento tampoco mereció ningún reproche, que de ninguna de las constancias de la presente causa surge que la detención de personas fuere un objetivo o misión del procedimiento, sino que resultó una contingencia producto de las circunstancias del caso, una decisión que debió adoptarse en la emergencia (fs. 1916 vta., 5º párr., fs. 1917, 1ª parte del 6º párr.); **9)** afirman que de lo consignado por el Juez de Paz, éste arribó al casco de la estancia donde se encuentra la vivienda a las 14:30 horas del día 20/11/2015y a la vivienda ingresa unos minutos después, a las 15:15 hora, de acuerdo a lo que consigna el acta policial (fs. 1917 vta., 2º párr.); **10**) agregan que es falso lo que la Cámara sostiene en el considerando IV, que el lanzamiento comenzó a ejecutarse a partir de las 10:38 horas del día 20/11/2015, sin la presencia del Juez de Paz, que según constancias de fs. 1801 a esa hora se dirigían los funcionarios policiales hacia la estancia a cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera instancia mediante oficio Nº 767/15, y en ningún momento se consigna que se dirigían a

desalojar al demandado (fs. 1917 vta. 5º, 6º y 7º párr.); **11)** añaden que la policía realiza el acercamiento inicial y toda la tarea persuasiva para que el demandado acate la orden judicial de desalojo, que estas actividades no constituyen el desalojo y tampoco lo es la detención del demandado (fs. 1918, 3º y 4º párr.); **12)** alega que si la Cámara sostiene lo contrario, ello es una apreciación antojadiza y arbitraria, de abuso del poder jurisdiccional del Estado, que se apoya solo en la voluntad personal de los magistrados (fs. 1918 vta., 5º párr., fs. 1919 vta., 2º párr.); **13)** aduce que ello es violatorio del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la C.N., arts. 34 inc. 4º y 5º ap., c, 165 inc. 5º, 166, 274 y conc. del CPCC, además del derecho de propiedad el art. 17 de la C.N. (fs. 1919 vta., 3º párr.).---------- **1.1.-** Para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000,
pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, la lectura del escrito del recurso permite inferir que, en verdad, el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, señalando que "la Cámara ha incurrido en absurdo en la actividad de la evaluación de los hechos, de la exigencia, calificación y subsunción de la actividad de los funcionarios públicos que intervinieron en el procedimiento de fecha 20/11/2015 declarado inexistente, que la Cámara no comprendió que se trató de un procedimiento en conjunto y coordinado entre el Juzgado de Paz y la Policía" (fs. 1916, 2º y 3º párr.); "que resultó prudente y razonable la decisión de que fuera personal policial quien encabezara el acercamiento al inmueble y tomara el primer contacto con las personas a desalojar, que, a su entender, esa primera instancia del procedimiento fue correcta" (fs. 1916, 1ª parte del 5º párr., fs. 1916 vta., 1ª parte del 3º párr.)".----------

- Se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, de su conveniente punto de vista y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

- Por ello debe destacarse que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia" (CSJN, J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818,

1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), y no se advierte esta situación en el decisorio del presente caso.----------

--- Es así, que la crítica de los casacionistas se limita a manifestar una mera discrepancia y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que deben demostrar los recurrentes es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.---------- “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (CSJN, Fallos 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

--- También ha referido Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN, Fallos 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).----

--- En el pronunciamiento cuestionado los magistrados votantes propician una solución en derecho absolutamente aceptable, y por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad, no se evidencie en el fallo en crisis una grosera falta de fundamentación lógica-jurídica; un producto de la sola voluntad de los juzgadores.----------

-- Muy por el contrario a lo manifestado por los casacionistas, se advierte un análisis circunstanciado, coherente, y conforme a derecho. Hay suficiencia técnica y jurídica en la solución dada a la apelación deducida al haberse efectuado una reseña precisa de los hechos y el contenido de los agravios sobre los que debe ejercer el Cuerpo su facultad revisora. La fundamentación jurídica, se hace sobre la base de un estudio profundo sobre el procedimiento del desalojo.---------- Los argumentos dirimentes centrales son contundentes a la hora de considerar que el acto de desahucio, fue llevado a cabo sin la presencia de la persona indicada por la ley para ejecutarlo, es decir, por el Juez de Paz de la localidad de Gan Gan, tal como surge de las constancias reseñadas precedentemente y que obran a fs. 1801/1802vta. El lanzamiento comenzó a ejecutarse a partir de las 10:38 horas del día 20/11/15, sin la presencia del Juez de Paz, quien recién se hizo presente, tal como se ha dejado constancia en el acta de fs. 1802 cuando ya estaba finalizando el mismo (fs. 1898, 3º párr., 1ª y 2ª parte).----------

--- Exponer un criterio disímil no se compadece con la acreditación del absurdo (como pretenden los casacionistas a fs. 1916) y el Superior Tribunal, por su limitada competencia por vía extraordinaria, no puede suplir las omisiones del recurrente.----------

-- El decisorio de autos se muestra con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (Conf.: S.T.J. Ch., S.I. N° 200/91, 137/93; 45/S.R.E./06; S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E/06, entre otras).----------

-- Además, que el sentenciante no haya aplicado normas que los recurrentes estiman debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. -------

-- Asimismo, en el *sub júdice* el agravio de los impugnantes recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invocan. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegaron los recurrentes que la sentencia apelada prescindió de pruebas decisivas para la solución del pleito, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.---------- Más aún, en el artículo 292 inciso “a” del PCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma habría sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuaron en tal sentido los casacionistas.---------- **IV.-** Es así que en el presente caso los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del CPCC, Anexo A; art. 11º del Reglamento). ---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1906/1920 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 071/2016, S.I.C. dictada por esta Sala.- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8º, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA

SECRETARIO DE REFUERZO